

litar, en los Consejos de Guerra ordinarios ó en la audiencia verbal ante los Jefes militares, ya no será admisible la recusación.

Art. 444. Los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, son irrecusables para ese efecto.

## TITULO IV.

DEL JUICIO ANTE LOS JEFES MILITARES Y ANTE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

### CAPITULO I.

Del juicio ante un jefe militar.

Art. 445. El día y hora señalados de antemano, y presentes el jefe militar, un Asesor, el juez instructor, su secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de un defensor, ó éste solamente, cuando la ley autoriza la celebración del juicio sin la asistencia de aquel, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo el secretario del juez instructor dará lectura á las constancias procesales, en seguida se concederá á las partes la palabra, y luego que hubieren hecho uso de ella ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el jefe militar, asistido por el Asesor, pronunciará sentencia, fungiendo como secretario el del juez instructor.

Art. 446. La sentencia deberá ser firmada por el jefe militar, el Asesor y el secretario.

Art. 447. Abierta de nuevo la sesión pública el juez instructor dará lectura á la sentencia, y el jefe militar advertirá á las partes el derecho que la ley les concede para interponer el recurso de apelación, con lo que se dará por terminado el acto.

Art. 448. En los juicios ante los jueces militares se observarán en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este capítulo, y en todo lo que fueren aplicables á los mismos juicios, las relativas á los que deban celebrarse ante los consejos de guerra ordinarios.

### CAPITULO II.

Del juicio ante un Consejo de Guerra ordinario y de la policía de la audiencia.

DEL JUICIO.

Art. 449. El día y hora destinados para el juicio, el vocal á quien conforme á lo prevenido en el art. 83 correspondiere ocupar la presidencia

entre los que estuvieren presentes, llamará por lista á todos los que deban componer el Consejo. Si faltaren alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el presidente de ese tribunal, observando lo dispuesto en los arts. 75 y 78. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión, y el que hubiere fungido de presidente dará parte al jefe militar respectivo, á fin de que señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas á los faltistas, siempre que éstos fueren sus inferiores en grado, limitándose en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquellos serán amonestados por quien corresponda si no justificasen la causa de su demora.

Art. 450. El juez instructor, su secretario, el asesor y el representante del Ministerio Público que tuvieren intervención en el proceso de que se trate, deberán concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que, en cuanto á la de los vocales del Consejo, se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 451. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusa á hacerlo, el juez instructor lo intimará en nombre de la ley que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso, esa intimación y la respuesta del acusado. Si este justificare estar impedido para concurrir á la audiencia, por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al jefe militar, quien en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de ese caso el reo se niega á comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza, ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 452. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciera, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo; si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores; á este efecto se le mostrará por el presidente una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia y otras de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa. Si bajo cualquier pretexto